



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 051-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"RESOLUCIÓN INCIDENTE DE EXCUSA
CAUSA Nro. 051-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de junio de 2024, a las 17h16.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0105-M¹, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, y dirigido a la jueza Ivonne Coloma Peralta.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0362-O², suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, y dirigido a los integrantes del pleno jurisdiccional sorteados para conocer el incidente de excusa planteado en la causa.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0365-O³, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García y dirigido al doctor Juan Antonio Peña Aguirre, conjuéz ocasional de este Tribunal.
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0366-O⁴, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite el expediente integro de la causa Nro. 051-2024-TCE en formato digital.
- e) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 18 de abril de 2024⁵, el juez electoral Ángel Torres Maldonado dictó sentencia dentro de la presente causa. Una vez resuelto el recurso horizontal interpuesto, el señor Raúl Iván González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, lista 25, interpuso recurso vertical de apelación.

¹ Fs. 562- 563 vuelta.

² Fs. 564 - 565 vuelta.

³ Fs. 571.

⁴ Fs. 573.

⁵ Fs. 274 - 288.



2. El 02 de mayo de 2024⁶, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto.
3. El 08 de mayo de 2024⁷, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se designó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como juez sustanciador del recurso de apelación.
4. El 14 de mayo de 2024⁸, el secretario general de este Tribunal convocó al juez suplente Richard González Dávila, para integrar el pleno jurisdiccional encargado de resolver la presente causa.
5. El 16 de mayo de 2024⁹, el señor Raúl Iván González Vásconez y sus abogados patrocinadores presentaron un incidente de recusación en contra del juez Richard González Dávila.
6. El 28 de mayo de 2024¹⁰, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar el incidente de recusación planteado en contra del juez Richard González Dávila, por lo que fue apartado del conocimiento de la causa y se dispuso que se realice la convocatoria al juez que corresponda.
7. El 31 de mayo de 2024¹¹, el juez sustanciador, magíster Guillermo Ortega Caicedo, presentó un incidente de excusa.
8. El 31 de mayo de 2024¹², la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia del incidente de excusa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal.
9. El 01 de junio de 2024¹³, la jueza sustanciadora del incidente de excusa emitió un auto de sustanciación.

II. Jurisdicción

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de excusa en atención a lo dispuesto en el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o

⁶ Fs. 415 – 416.

⁷ Fs. 425 – 427.

⁸ Fs. 439.

⁹ Fs. 443 – 497.

¹⁰ Fs. 521 – 528 vuelta.

¹¹ Fs. 534 – 548.

¹² Fs. 550-552.

¹³ Fs. 553 – 554 vuelta.



LOEOP); y, el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. Legitimación activa

11. De acuerdo con el artículo 248.1 del Código de la Democracia y el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez electoral puede solicitar que sea apartado del conocimiento de una causa. En consecuencia, toda vez que el magíster Guillermo Ortega Caicedo conforma el pleno para conocer la presente causa, se encuentra facultado para presentar el incidente de excusa.

IV. Contenido del incidente de excusa

12. El juez electoral presentó su incidente de excusa aduciendo que se encuentra incurso en las causales establecidas en los numerales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es decir por tener enemistad manifiesta y conflicto de intereses con una de las partes procesales.
13. En primer lugar, el juez Ortega señala que en la causa *"una de las parte procesales (denunciado- ahora proponente del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia) es el Movimiento CONSTRUYE, lista 25 representado legalmente por el señor Raúl Iván González Vásquez, quien ha comparecido al proceso, en dicha calidad, acreditada en el cuaderno procesal"* (sic).
14. A continuación, agrega que el *"31 de mayo de 2024, me han tomado por sorpresa, las afirmaciones infundadas y tergiversadas, que han sido publicadas y replicadas por varios de los asambleístas del Movimiento CONSTRUYE, lista 25, y por medios de comunicación, a través de sus cuentas de la plataforma "X" antes "Twitter", mismas que adjunto al presente escrito, debidamente materializadas ante notario público y que a continuación detallo (...)"* y procede a citar varios links, presuntamente, provenientes de la red social "X".
15. Agrega que, *"como juez, mi deber es garantizar la imparcialidad y la equidad en el proceso contencioso electoral; y, dado que las publicaciones injustificables efectuadas en mi contra, pueden afectar la percepción pública sobre mi imparcialidad y sembrar dudas sobre mi capacidad para impartir justicia de manera objetiva, considero necesario abstenerme de seguir sustanciando la causa 051-2024-TCE"*.
16. Por lo expuesto, alega que se encuentra incurso en la causal 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *"toda vez que, con las publicaciones en que sustento el presente incidente de excusa, se evidencia que varios asambleístas que forman parte del Movimiento Construye,*



buscan deslegitimar mis futuras actuaciones dentro de la causa en cuestión; con lo que se ha develado la enemistad, que manifiesta y abiertamente ha expresado una de las partes procesales del referido proceso, y cuyas expresiones contienen su rechazo y antipatía frente al suscrito juzgador de forma ostensible”.

17. Finalmente, respecto de la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, arguye que esta causal se fundamenta en las mismas publicaciones efectuadas por el Movimiento Construye y que de forma reiterada aluden, no únicamente a su persona, sino también a su círculo familiar.

V. Análisis

18. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal k), establece el derecho de toda persona *“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)”*.
19. Como ha señalado este Tribunal, la garantía relativa a la imparcialidad asegura que toda contienda judicial sea resuelta por un tercero que, en ejercicio de la actividad jurisdiccional, se encuentre ajeno a los intereses de las partes intervinientes en el proceso. En este sentido, los juzgadores deben guiar sus actuaciones únicamente sobre la base de los elementos fácticos aportados en los casos y en virtud de los componentes jurídicos pertinentes y aplicables para cada controversia.
20. En cuanto a la imparcialidad de los juzgadores, la Corte Constitucional¹⁴ ha señalado que: *“la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que, quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencian su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional. Para tal efecto, el propio ordenamiento jurídico prevé los mecanismos idóneos para que un juzgador se separe del conocimiento de una causa o sea obligado a separarse; así, en el caso ecuatoriano, se prevé la excusa y la recusación.”*.
21. En el caso de los procesos contencioso electorales, el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE) determina que: *“[l]a excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta”*.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Resolución del pedido de recusación en el caso 11-18-CN.



22. Ahora bien, el juez Guillermo Ortega Caicedo aduce que se encuentra incurso en las causales de excusa contempladas en los numerales 8 y 9 del artículo 56 del RTTCE, es decir alega que tiene enemistad manifiesta con una de las partes procesales y que tiene un conflicto de intereses.
23. Como se pudo ver previamente, el juez aduce que se han configurado dichas causales a raíz de varias publicaciones en la red social "X", realizadas por parte de presuntos miembros del Movimiento Construye, lista 25, en su contra.
24. Al respecto, en cuanto a la causal de enemistad manifiesta establecida en el RTTCE, este Tribunal considera que la misma debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, que ameriten el apartamiento del juzgador por hallarse comprometida su imparcialidad.
25. Así mismo, otras magistraturas, como el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en relación con causales similares para recusar o excusar a un magistrado, ha señalado que *"la enemistad es manifiesta en el sentido de que existen actos, actuaciones o gestos del magistrado que expresan o evidencian, sin lugar a duda dicha enemistad. No se trata de que la parte procesal odie al magistrado, sino de que este odie a la parte. Si el magistrado no ha manifestado, directa, o indirectamente, expresa o tácitamente, enemistad a la parte procesal, aunque esta odie a aquel, no hay razón para suponer que el juez actuará de forma parcializada"*¹⁵.
26. En el caso en concreto, se observa que el juez Ortega arguye que las publicaciones referidas *"pueden afectar la percepción pública sobre mi imparcialidad y sembrar dudas sobre mi capacidad para impartir justicia de manera objetiva"*, es decir, sus alegaciones se sustentan en presunciones o posibilidades respecto de la percepción de su imparcialidad, más no aporta elementos objetivos que cuestionen su objetividad para resolver el caso.
27. Adicionalmente, en consonancia con lo manifestado en los párrafos previos, cabe resaltar que no existen elementos que demuestren algún tipo de animadversión del juez en contra de las partes procesales, ya que incluso no aportó ningún tipo de evidencia que demuestre que ha manifestado de forma directa o indirecta la enemistad que aduce. En consecuencia, no se configura la causal alegada.
28. Por otro lado, respecto del conflicto de intereses, cabe precisar que esta causal se configuraría en el supuesto de que el resultado de lo decidido dentro del conflicto puesto a conocimiento de un juzgador, lo afecte o beneficie de forma directa o indirecta, lo cual no ha sido puesto en evidencia ni explicado por el

¹⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso No. 02-AI-2020.



juez Ortega en su solicitud de excusa, quien adujo que la causal se configura por los mismos motivos de la causal previamente analizada.

29. Finalmente, este Tribunal recuerda que la imparcialidad del juzgador es una presunción que admite prueba en contrario, por lo que en caso de alegarse falta de objetividad, deben aportarse los elementos necesarios que permitan, de forma objetiva, desvanecer la presunción referida.
30. En función de lo dicho, este Tribunal concluye que no se ha logrado demostrar que exista fundamento para la separación del juez que fue debidamente asignado por sorteo.

VI. Decisión

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Rechazar la excusa presentada por el juez Guillermo Ortega Caicedo.

SEGUNDO.- Incorpórese al expediente de la causa Nro. 051-2024-TCE el original de la presente resolución.

TERCERO.- Devolver a través de la Secretaría General de este Tribunal el expediente de la presente causa al juez sustanciador para que continúe con la tramitación de la causa.

CUARTO.- Notifíquese con la presente resolución:

4.1. A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, bettybaez@cne.gob.ec, estebanrueda@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.2. Al señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento CONSTRUYE, lista 25 y sus patrocinadores, en los correos electrónicos: ivangonzalezv@gmail.com, paularomo@gmail.com, ssalazar9002@gmail.com, shakirabarrera@barrerelaws.com, AAAadvocated@outlook.com, patty_13_313@hotmail.com y saulgallardoyepe@gmail.com.

4.3. Al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral en el correo electrónico: guillermo.ortega@tce.gob.ec y en su despacho.

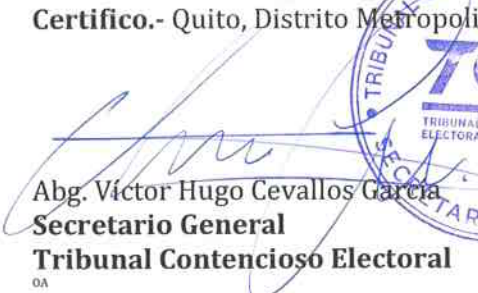
QUINTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal.



SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ;** Dr. Juan Antonio Peña Aguirre, **CONJUEZ.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de junio de 2024.


Abg. Víctor Hugo Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral



